

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

**ESTADO NÚMERO: 091
FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2022-00014	REIVINDICATORIO	ALEJANDRA MARÍA HENAO GARCÍA	JAIR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA	Ver
2019-00047	PERTENENCIA	JUAN DE JESÚS GIRALDO QUINTERO	FÉLIX ANTONIO ÁLVAREZ ÁNGEL Y OTROS	Ver
2023-00109	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SARA ALEJANDRA NÚÑEZ MURILLO	WILMAR URRUTIA MOSQUERA	Ver
2023-00106	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELKIN FERLEY GIL LÓPEZ	Ver
2020-00019	SERVIDUMBRE	OSCAR ALBERTO GIL VALENCIA	LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario-Reivindicatorio
Demandante	Alejandra María Henao García
Demandado	Jair de Jesús García Valencia
Radicado	05856408900120220001400
Auto	Interlocutorio 575
Asunto	No tiene en cuenta notificación- Requiere abogado nombrado en amparo de pobreza

Se incorporan al expediente los documentos allegados por la parte convocante, con los cuales pretende acreditar la notificación del demandado **Jair de Jesús García Valencia**; no obstante, no se les impartirá trámite por cuanto el convocado ya se encuentra notificado del presente proceso, y se está a la espera de que el abogado que se le nombró en amparo de pobreza tome dicho encargo.

En ese sentido, se advierte que al doctor **Gustavo Adolfo Marín Taborda**, con **T.P. 254.732** del C. S. de la J., por la secretaría del despacho, se le comunicó, a través de correo electrónico, su designación como abogado de oficio, para representar en amparo de pobreza los intereses del señor **Jair de Jesús García Valencia**, en este asunto, desde el 1 de junio de 2022 y a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, se requiere al doctor **Gustavo Adolfo Marín Taborda**, con **T.P. 254.732** del C. S. de la J., para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación de esta providencia, le indique al despacho si acepta el cargo o presente las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, so pena de ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), tal como lo ordena el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbc491d9be62637eb5e54fad140af442138f664b8e76b42a4e68ab936bb787f**

Documento generado en 11/12/2023 10:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), siete de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario -Pertenencia
Demandante	Juan de Jesús Giraldo Quintero
Demandado	Félix Antonio Álvarez Ángel y Otros
Radicado	05856408900120190004700
Interlocutorio N°	572
Asunto	Resuelve recurso reposición-Ejerce control de legalidad-Incorpora dictamen

Como quiera que por parte de la recurrente se dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, considera este Despacho innecesario correr el traslado del escrito de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte activa en la intervención Ad excludendum, frente al auto de fecha 10 de noviembre 2023, en lo concerniente al decreto de pruebas y procede resolverlo de plano.

ANTECEDENTES

Adujo la togada que la providencia atacada debe revocarse por cuanto no se decretó el interrogatorio del señor Juan de Jesús Giraldo Quintero, tal y como se solicitó en la intervención Ad excludendum.

Por su parte, la parte convocada en la intervención excluyente se pronunció frente al recurso, aduciendo que no se debe reponer el auto, toda vez que el interrogatorio al señor Juan de Jesús, debe ser ordenado por el despacho al finalizar la etapa del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 202 ibídem.

De otro lado, solicita al despacho el abogado Daniel Eduardo Alzate Pulgarín que, complementa el auto en comento, dado que no se hizo ningún pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas en la contestación de la demanda ad excluyendo.

Adujo la abogada Ana María Madrid Bedoya que, su oposición fue presentada en el término procesal oportuno de conforme las disposiciones de los artículos 199 y 200 del C.G.P.

Sobre el pedimento de su contraparte, respecto a complementar el auto recurrido, precisa que, no debe accederse, al haberse presentado su petición de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la regulación del recurso de reposición, ésta se encuentra en el artículo 318 del C.G.P., que dispone: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

A manera introductoria, la finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión.

En este caso, observa esta agencia judicial que NO se despachará favorablemente el presente recurso, por lo que habrá de exponerse brevemente.

Deja por sentado el despacho que en el auto objeto de reparo si se decretó el interrogatorio del señor Juan de Jesús Giraldo Quintero, parte convocante en la demanda principal y, por ende, convocado en la intervención Ad excludendum, pues se dijo lo siguiente: "*Además de los interrogatorios de parte, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas*".

No se consideró necesario expresar allí de manera textual los nombres de cada una de las personas que integran los extremos de la Litis, para ser interrogados, dado que es una disposición expresa del artículo 372 del C.G.P. "(...) *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se **practicarán***

interrogatorios a las partes (...)” (subraya y negrilla intencional), y que mínimamente debe ser agotada en esa etapa.

No se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, en razón a su cuantía y frente al cual no procede el mencionado recurso (artículo 321 del C.G.P.).

Ahora, respecto a la solicitud del abogado Daniel Eduardo Álzate Pulgarin de complementar la providencia aludida, en lo concerniente a incluir las pruebas aportadas y solicitadas en la contestación de la demanda ad excluyendo, le asiste la razón a su contraparte, al manifestar que, tal pedimento es extemporáneo, de acuerdo a lo reglado por el artículo 287 del C.G.P., al haberlo presentado (20 de noviembre de 2023) fuera del término de la ejecutoria de dicho proveído (16 de noviembre de 2023).

No obstante, lo anterior, es cierto que se omitió por parte de este juzgado pronunciarse frente a las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda en la intervención Ad excludendum, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., son deberes del Juez, realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa.

Si bien se trata de una decisión ejecutoriada, en el marco del deber del juez de ejercer control de legalidad, sobre las actuaciones y atendiendo a que se trata de las pruebas que son garantía del debido proceso, si se hace necesario para la suscrita, incluir, de manera adicional a las que ya fueron decretadas en auto fechado el 10 de noviembre de 2023, para ser practicadas en la diligencia que tendrá lugar el día martes 09 de abril de 2024, a las 09:00 de la mañana, las siguientes pruebas, solicitadas en la contestación de la intervención excluyente:

Documentales:

- Declaración extra juicio del señor Ever de Jesús Torres González
- Recibos de pago por mejoras de vivienda

La demás pruebas documentales ya fueron decretadas en providencia del 10 de noviembre de 2023.

Testimoniales:

Correo institucional: jprmpalvalpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo: 8493808

- De los señores **Maríaluz Dary Diosa Ruiz, Carlos Armando Mejía Cardona, Carlos Armando Mejía Zapata, Juan Carlos Cardona Restrepo, Oscar Alberto González, Raúl Antonio Virgen García y Ever de Jesús Torres González.**

Finalmente, se incorpora al expediente el dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia **Steven González David de Valor Construido S.A.S.**, el cual se deja a disposición de las partes en la secretaría del despacho, para que, si lo consideran necesario, soliciten que se amplíe o se aclare en la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme a las previsiones del art 231 del C.G.P.

Así mismo, el Despacho atendiendo a lo preceptuado en el artículo 6 numeral 6.1.1. del Acuerdo 1852 de 2003 y el artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., fija como honorarios periciales, a favor del auxiliar de la justicia **Steven González David de Valor Construido S.A.S.**, la suma de dos millones quinientos mil de pesos (\$2.500.000) donde ya se encuentran incluidos los gastos provisionales, a cargo de la parte convocante en la demanda principal (quien a su vez es demandada en la intervención excluyente) y parte convocante en la intervención Ad excludendum, por partes iguales.

Para efectos de la contradicción del dictamen, se ordena la comparecencia del auxiliar de la Justicia **Steven González David de Valor Construido S.A.S.**, a la audiencia que se llevará a cabo el día martes 09 de abril de 2024, a las 09:00 de la mañana, para que dentro de la misma aclare, adicione o amplíe el dictamen, en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Antioquia,**

RESUELVE:

Primero. No Reponer la providencia del 10 de noviembre 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Negar el recurso de apelación propuesto en subsidio, por tratarse de un proceso de única instancia, conforme se explicó en precedencia.

Tercero. Incluir, de manera adicional a las que ya fueron decretadas en auto fechado el 10 de noviembre de 2023, para ser practicadas en la diligencia que tendrá lugar el día martes 09 de abril de 2024, a las 09:00 de la mañana, las siguientes pruebas, solicitadas en la contestación de la intervención excluyente:

Documentales:

- Declaración extra juicio del señor Ever de Jesús Torres González
- Recibos de pago por mejoras de vivienda

La demás pruebas documentales ya fueron decretadas en providencia del 10 de noviembre de 2023.

Testimoniales:

De los señores **Marialuz Dary Diosa Ruiz, Carlos Armando Mejía Cardona, Carlos Armando Mejía Zapata, Juan Carlos Cardona Restrepo, Oscar Alberto González, Raúl Antonio Virgen García y Ever de Jesús Torres González.**

Cuarto. Se incorpora al expediente el dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia **Steven González David** de **Valor Construido S.A.S.**, el cual se deja a disposición de las partes en la secretaría del despacho, para que si lo consideran necesario, soliciten que se amplíe o se aclare en la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme a las previsiones del art 231 del C.G.P.

Quinto. Fijar como honorarios periciales, a favor del auxiliar de la justicia **Steven González David** de **Valor Construido S.A.S.**, la suma de dos millones quinientos mil de pesos (\$2.500.000) donde ya se encuentran incluidos los gastos provisionales, a cargo de la parte convocante en la demanda principal (quien a su vez es demandada en la intervención excluyente) y parte convocante en la intervención Ad excludendum, por partes iguales.

Sexto. Ordenar la comparecencia del auxiliar de la Justicia **Steven González David** de **Valor Construido S.A.S.**, a la audiencia que se llevará a cabo el día martes 09 de abril de 2024, a las 09:00 de la mañana,

para que dentro de la misma aclare, adicione o amplíe el dictamen, en caso de ser necesario. **Comuníquese al auxiliar de la justicia por la parte actora en la demanda principal.**

NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Juana María Cardona García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef6b27cea3d73e5566341160c4f5bcb683da97d886f2c646df316802ce42451**

Documento generado en 11/12/2023 11:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), once de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo alimentos
Demandante	SARA ALEJANDRA NUÑEZ MURILLO
Demandado	WILMAR URRUTIA MOSQUER
Radicado	05856408900120210005300
Auto	Interlocutorio 577
Asunto	Dispone aclarar oficio

Sobre lo manifestado por el cajero pagador del **Ejército Nacional**, se dispone oficiarlo con el fin de aclarar que en este despacho si se tramitó el proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado **05856408900120200003200** interpuesto por **Sara Alejandra Núñez Murillo** en contra del señor **Wilmar Urrutia Mosquera**, donde se dispuso la retención del 30% del salario devengado por el convocado; no obstante, dicha medida de embargo fue levantada mediante auto fechado el 29 de septiembre de 2023.

Posteriormente, fue decretado el embargo y retención del 30% del salario devengado por el señor **Wilmar Urrutia Mosquera** por cuenta del presente proceso ejecutivo de alimentos. Orden que debe ser acatada, de lo contrario, responderá por dichos valores. (Artículos 593 numeral 9 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d04142d89adf39d900384a2313f52385d668bf3d877796bb2297080b7592ac0**

Documento generado en 11/12/2023 04:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), once de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado	Elkin Ferley Gil López
Radicado	05856408900120230010600
Auto	Interlocutorio 578
Asunto	Concede amparo pobreza

Revisada la solicitud de amparo de pobreza, elevada por el convocado **Elkin Ferley Gil López**, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos señalados en el artículo 151 del C.G.P. y que fue presentada en la oportunidad prevista en el artículo 152 ibídem, el despacho concede el amparo de pobreza en favor de las demandadas.

El artículo 154 del C.G.P. establece: "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea

requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”

Como consecuencia de lo anterior, se designa como apoderado del señor **Elkin Ferley Gil López**, al abogado **Cristian Alexis Arango Bustamante**, quien puede ser ubicado en la **Calle 10 A # 12-30 Sector Santa Cruz Municipio de Valparaíso, Antioquia**, teléfono **3225960385** y correo electrónico **carango1_9@hotmail.com**.

Por secretaría realícese la comunicación respectiva, haciéndole saber que deberá manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la designación.

A su vez se aclara que los términos para contestar la demanda fueron suspendidos a partir de la presentación de la solicitud del amparo de pobreza y los mismos serán reanudados hasta cuando el abogado designado acepte el encargo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8d256acf5a285340c03f024e4f16756eb3dab9c1e0af75fcf4c166f07e55a8**

Documento generado en 11/12/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), once de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal-Servidumbre
Demandante	Oscar Alberto Gil Valencia
Demandado	Luis Hernán Rodríguez Ortíz
Radicado	05856408900120200001900
Auto	Interlocutorio 579
Asunto	Incorpora aclaración dictamen-Fija fecha

Se incorpora al expediente la aclaración al dictamen pericial aportado por el perito **Abel Adrián Escobar Escudero**, el cual se deja a disposición de las partes en la secretaría del despacho, para efectos de contradicción en la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme a las previsiones del art 231 del C.G.P.

A fin de continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes a la audiencia que tendrá lugar el día 30 de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana, en la cual, de ser posible, se agotarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se llevará a cabo en el marco de lo establecido en la Ley 2213 de 2022; esto es, se realizará por medio virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Se ordena la comparecencia del auxiliar de la Justicia **Abel Adrián Escobar Escudero**, a la audiencia, para que dentro de la misma aclare, adicione o amplíe el dictamen, en caso de ser necesario. **Comuníquesele al auxiliar de la justicia por la parte interesada.**

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Juana María Cardona García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1f417f2598135e8b3418bf6cea30efaf0a8cf9c1b4c636b6cb2450aa92cf52**

Documento generado en 11/12/2023 04:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**